



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, seis de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Altamirano Cristian Fabian S/ Infracción ley 23.737 – Expte. N° FCT 3814/2024/7/CA1” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación del imputado Cristian Fabian Altamirano, contra la resolución N° 722 de fecha 24 de diciembre del 2024 mediante el cual la juez *a quo* resolvió rechazar la excarcelación y prisión domiciliaria solicitada en favor del nombrado.

Para así decidir, tuvo en consideración la existencia de riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación (art. 221 y 222, CPPF). Al respecto, valoró la naturaleza y gravedad del hecho imputado, la escala penal, la cual supera los límites normativos para el cumplimiento de condena condicional, y la existencia de una organización criminal. Finalmente, valoró las condiciones personales del imputado, y sobre el estado de salud refirió que si bien no se encuentra detenido en un lugar adecuado, tiene acceso al traslado extramuros para recibir atención médica las veces que sea necesario.

II. Ante ello, la defensa expuso los siguientes agravios:

En primer lugar, alegó que no se cumplió con el plazo previsto por el art. 331 CPPN, y planteó que la resolución es nula por carecer de fundamentación conforme el art. 123 CPPN, dado que el juez no analizó los riesgos procesales conforme los arts. 210, 221 y 222 CPPF.

Señaló que, tampoco se analizaron las condiciones personales de su defendido, su estado de salud, ni la posibilidad de aplicar una medida alternativa menos gravosa de las previstas en el art. 210 CPPF.

Finalmente se agravio porque no se fijó un plazo de duración para la prisión preventiva. Formuló reserva del caso federal y Casación Penal.



III. Contestada la vista conferida el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa. Al respecto, sostuvo que en autos existen riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF). Resaltó la gravedad del hecho y la calificación legal asignada, la existencia de una organización criminal y que restan numerosas pruebas pendientes de producirse.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada en el día de la fecha, 06 de mayo de 2025, de manera conjunta con el Expte. N° FCT 3814/2024/17/CA11 en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos expuestos.

En primer lugar, al momento de celebrarse la audiencia oral, el representante del Ministerio Público Fiscal adhirió al pedido de excarcelación de la defensa sobre la base de los argumentos expuestos sobre la salud del imputado, dado que en fecha 22 de enero de 2025 le fue amputada una pierna, haciendo imposible que se generen riesgos de fuga o entorpecimiento. Solicitó además, que la magistrada realice una expresa prohibición al imputado del consumo de estupefacientes, y que concurra a un centro de rehabilitación para que lleve a cabo el tratamiento correspondiente al respecto.

En virtud de ello, atento a la ausencia de contradictorio en autos dado el acuerdo entre las partes sobre el pedido de excarcelación del imputado Cristian Fabián Altamirano, entendemos que debe concederse el beneficio solicitado, bajo el cumplimiento de los requerimientos formulados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

por el Fiscal, y las medidas de seguridad que la juez *a quo* a cuya disposición se encuentra el nombrado estime pertinentes, a fin de asegurar los fines del proceso penal.

Por lo demás, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado Cristian Fabián Altamirano, contra la resolución de fecha 24 de diciembre del 2024, y consecuencia, conceder la excarcelación al nombrado bajo el cumplimiento de los requerimientos formulados por el Fiscal, y las medidas de seguridad que la juez *a quo* a cuya disposición se encuentra el nombrado estime pertinentes, a fin de asegurar los fines del proceso penal.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado Cristian Fabián Altamirano, contra la resolución de fecha 24 de diciembre del 2024, y consecuencia, conceder la excarcelación al nombrado bajo el cumplimiento de los requerimientos formulados por el Fiscal, y las medidas de seguridad que la juez *a quo* a cuya disposición se encuentra el nombrado estime pertinentes, a fin de asegurar los fines del proceso penal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que la Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en el día de la fecha en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 06 de mayo del 2025.

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39605548#454291398#20250506113434208